

Inspeccionado: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA
FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR,
MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Exp. Admvo. Núm: PFFA/23.3/2C.27.2/00019-13
Resolución número: PFFA/23.5/2C.27.2/044/2013

Fecha de clasificación:	_____
Unidad Administrativa:	Delegación de Profepa del Estado de Morelos, _____
Reservada:	_____
Período de reserva:	_____
Fundamento legal:	_____
Ampliación del período de reserva:	_____
Confidencial:	_____
Fundamento Legal:	_____
Rubrica del titular de la Unidad:	FGVO
Fecha de desclasificación:	19/09/2013
Rubrica y cargo del servidor público:	_____

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR, MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número PFFA/23.3/2C.27.2/054/2013, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC [REDACTED] con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR, MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de revisar la materia prima forestal que transporta y solicitar la documentación que acredite su legal procedencia, verificando si se cuenta para ello con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligaciones de carácter ambiental previstas en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, el [REDACTED] inspector federal, constituido física y legalmente en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, y quien se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-012, con fecha de expedición dieciocho de febrero de dos mil trece, con vigencia del dieciocho de febrero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser el conductor del vehículo inspeccionado, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial de elector número 2135070351574, designando este como testigos de asistencia a los CC [REDACTED], instaurándose el acta de inspección número 17-07-11-2012.

Inspeccionado: [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA
FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR,
MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Exp. Admva. Núm: PFFA/23.3/2C.27.2/00019-13
Resolución número: PFFA/23.5/2C.27.2/044/2013

TERCERO.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.1/029/2013, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veintiséis de julio de dos mil trece, mismo que surtió sus efectos el día veintinueve del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 4, 41, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos Primero incisos b) y e) punto 16 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-11-2012, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, levantada ante la presencia del [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo automotor tipo camioneta, marca Ford, submarca Lincoln Town Navigator, modelo 1998, color gris, con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del estado de México, y transportista de la palma materia del procedimiento administrativo que al rubro se indica, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

- 1.- *Infracción prevista en los artículos 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VII y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al transportar y no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 11 costales de*

Inspeccionado: [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA
FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR,
MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/23.3/2C.27.2/0019-13
Resolución número: PFFPA/23.5/2C.27.2/044/2013

hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, con un peso promedio de 26 kilogramos cada uno, siendo un peso total de 286 kilogramos, al momento de ser requerida por la autoridad competente

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a poyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos; como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED] compareció a procedimiento manifestándolo que a su derecho convino y aportando las pruebas que consideró pertinentes en relación al procedimiento administrativo que se resuelve, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La documental pública, consistente en la autorización con número de oficio 152/2013, de fecha quince de marzo de dos mil trece, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Xochihuehuetlán, Guerrero, en favor del [REDACTED] para llevar a cabo el corte de palma en la comunidad de Zoyatitlanapa, Guerrero, la cual se admitió conforme



Inspeccionado: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA
FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR,
MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/23.3/2C.27.2/00019-13
Resolución número: PFFPA/23.5/2C.27.2/044/2013

a derecho y cuenta con pleno valor probatorio de documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad detectada en la visita de inspección, toda vez que el oficio de referencia no es el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable transportada, siendo estos, de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la remisión forestal, reembarque forestal, el pedimento aduanal, o en su caso los comprobantes fiscales, mismo que no fue presentado al inicio ni durante la tramitación del procedimiento que se resuelve.

2.- La documental pública, consistente en constancia de buena conducta, con número de oficio 023/2013, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochihuehuetlán, Guerrero, en favor de [REDACTED], de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, la cual se admitió conforme a derecho y cuenta con pleno valor probatorio de documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad detectada en la visita de inspección, toda vez que la misma se refiere únicamente a la conducta del [REDACTED], es decir, no presenta el documento idóneo como lo marca el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve.

3.- La documental pública, consistente en constancia de pobreza, con número de oficio 514/2013, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochihuehuetlán, Guerrero, en favor del [REDACTED] S, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, la cual se admitió conforme a derecho y cuenta con pleno valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad detectada en la visita de inspección, toda vez que la misma se refiere a la condición económica, social y cultural del [REDACTED], requerida mediante punto QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, por lo que no se advierte la presentación del documento idóneo como lo marca el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve.

IV.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V del mismo ordenamiento legal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración el oficio número 514/2013, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochihuehuetlán, Guerrero, relativo la baja condición económica del infractor, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **EL DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente en 11 costales de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, con un peso promedio de 26 kilogramos cada uno, siendo un peso total de 286 kilogramos, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Inspeccionado: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA
FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR,
MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Exp. Admvo. Núm: PFFA/23.3/2C.27.2/00019-13
Resolución número: PFFA/23.5/2C.27.2/044/2013

Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta, marca Ford, submarca Lincoln Town Navigator, modelo 1998, color gris, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Particular del Estado de México; que fuera entregado con fecha veintidós de marzo de dos mil trece al C. [REDACTED] esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

En tal consideración desde este momento se libera del cargo de depositario a la Subdirección Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el C. [REDACTED], esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. P. [REDACTED], derivada de que al transportar la materia prima forestal no maderable consistente en *11 costales de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso promedio de 26 kilogramos cada uno, siendo un peso total de 286 kilogramos*, no contaba con la documentación con la que acreditara la legal procedencia de la misma, aunado a lo anterior, durante la tramitación del expediente que se resuelve tampoco presentó la documentación requerida conforme a la Ley de la materia para desvirtuar o subsanar la irregularidad motivo del procedimiento que nos ocupa, por lo que al no observarse lo anterior, trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, toda vez que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, alterando los procesos ecológicos e hidrológicos a mediana y gran escala, causando deforestación en el mediano plazo por la colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de brechas y carreteras para el aprovechamiento, y toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia de la materia prima forestal materia del procedimiento administrativo que se resuelve, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques y selvas proporcionan como lo es el agua, el oxígeno y las materias primas entre otras; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal o reembarque forestal correspondiente para acreditar la legal procedencia de *11 costales de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso promedio de 26 kilogramos cada uno, siendo un peso total de 286 kilogramos*, pudo obtener un beneficio económico al comercializar dicha materia prima forestal no maderable, ya que la misma se aprovechó sin contar con el documento idóneo como lo establecen las fracciones I y II del artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable.



Inspeccionado: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA
FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR,
MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Exp. Admva. Núm: PFP/23.3/2C.27.2/00019-13
Resolución número: PFP/23.5/2C.27.2/044/2013

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] llevó a cabo el transporte de 11 costales de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, con un peso promedio de 26 kilogramos cada uno, siendo un peso total de 286 kilogramos, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo expedido por el titular del aprovechamiento o la documentación con la que acreditara su legal procedencia, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima forestal no maderable, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED], llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal maderable mencionado en el punto inmediato anterior, sin contar con la documentación que amparara la legal procedencia de la misma.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFP/23.3/2C.27.2/0062/2013, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED], siendo el caso que obra en el expediente la documental pública con número de oficio 513/2013, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochihuehuetlán, Guerrero, en favor del [REDACTED] y recibido por esta Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Delegación Federal sobre la escasa situación económica del [REDACTED] elemento que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del C. [REDACTED] con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que el C. [REDACTED] no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Inspeccionado: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, MARCA
FORD, SUBMARCA LINCOLN TOWN NAVIGATOR,
MODELO 1998, COLOR GRIS, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Exp. Admvo. Núm: PPA/23.5/2C.27.2/00019-13
Resolución número: PPA/23.5/2C.27.2/044/2013

Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos;

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED], con **EL DECOMISO** del producto forestal no maderable consistente en *11 costales de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso promedio de 26 kilogramos cada uno, siendo un peso total de 286 kilogramos*, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta, marca Ford, submarca Lincoln Town Navigator, modelo 1998, color gris, con número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Particular del Estado de México, este fue entregado a [REDACTED], con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, por lo que esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

Por lo que desde este momento se libera del cargo de depositario a la Subdirección Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, FABIOLA VANESA GUTIÉRREZ OJEDA.

LEGM*AADS.

